

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez el presente asunto a fin de que se resuelva sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada Metal Muñoz de Occidente S.A.S. en liquidación. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 175**

**RADICACIÓN:** 76001 3103 004 2021 00131 00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proveer acerca de las excepciones previas presentadas por la parte demandada Metal Muñoz de Occidente S.A.S. en liquidación, las cuales sustentó en lo dispuesto en los numerales 1, 4, 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En apretada síntesis, el mandatario judicial de la parte demandada Metal Muñoz de Occidente S.A.S. en liquidación edifica sus excepciones sobre los siguientes argumentos:

**1. Sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones. (Num. 5 del art. 133 del CGP)**

En cuanto a requisitos formales se refiere, asevera que la demanda adolece de ineptitud por la infracción a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 —vigente para la fecha de presentación de la aquella – en cuanto que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*

Por otra parte, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, indica que ocurre el defecto anotado ya que la demanda debió ser incoada también por Bancoldex, sin embargo, asegura que *“La demanda en cuestión es un relato totalmente contrario. Se trata de una narrativa que apunta hacia una sola dirección: el beneficio único del Banco de Occidente...”*

Asimismo, *“lo que se viene recalando no puede ser ‘saneado’ con la solicitud de integración del litisconsorcio de aquella, por la sencilla razón que tal petitorio no tiene la entidad suficiente para reformar o reencausar el pliego genitor en punto la legitimación por activa; menos aun si este no fue encausado ab initio o de manera posterior en tal sentido.”*

**2. Sobre la incapacidad o indebida representación del demandante (Num. 4 del art. 133 del CGP)**

Al respecto, sostuvo que existe una indebida representación de la parte demandante, apuntando a la incapacidad de quien, en su momento, otorgó el poder a quien figura como vocero judicial de la parte demandante. Concretamente, señaló que en *“el certificado de existencia y representación de la Superfinanciera, lo cierto es que del acto jurídico —poder general, E.P. 6203 a través del cual se le otorgó esa calidad—, no aparece en dicho registro o en el que expide la cámara de comercio que el poderdante —Alejandro Hoyos Vallejo— tuviere las presuntas facultades de ‘gerente regional de operaciones leasing’ y por tanto, aparente representante de la entidad demandante.”*

Igualmente hace referencia a la representación legal de Bancoldex, en relación con la capacidad de quien suscribió en nombre de esa entidad, el contrato de leasing objeto de este litigio.

### **3. Sobre el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (Num. 9 del art. 133 del CGP)**

En lo que atañe a esta excepción, textualmente señaló el apoderado de la parte pasiva lo siguiente: *“Del cotejo a la demanda, sin mucho esfuerzo se nota el desinterés de la activa en integrar y convocar a la totalidad de los contratantes. Tanto es así que no incluyó en su pliego inicial ni a su coequípera ni a los señores Nelson Muñoz Díaz y Carlos Muñoz Díaz quienes suscribieron el acuerdo en condición de deudores solidarios. Partiendo incluso del propio derrotero procesal, es evidente la necesidad de integración pasiva de todas las personas que concurrieron a la celebración y suscripción del negocio debatido; en particular de los prenombrados Nelson Muñoz Díaz y Carlos Muñoz Díaz, siendo éstos los únicos que faltan por comparecer a esta contienda.”*

### **4. Sobre la falta de jurisdicción y competencia (Num. 1 del art. 133 del CGP)**

Referentes a esta excepción, manifiesta el togado que *“se ha pasado por alto el estado actual de la sociedad que represento, y que hoy por hoy impide que el despacho continúe conociendo la tramitación... Basta mirar el certificado de existencia y representación legal de Metal Muñoz de Occidente S.A.S. para darse de su estado de ‘liquidación’. Tal antecedente, impide que se siga adelantando el presente proceso...”*

## **III. REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante a través de su apoderado judicial recorrió el traslado de la excepción previa ejerciendo su derecho de defensa solicitando que se declaren no probadas.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

En lo referente las excepciones previas, estas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Entrando en materia, delantadamente se anuncia que las excepciones propuestas, se resolverán en el mismo orden en que fueron presentadas y que luego de la justificación que corresponde serán declaradas no probadas, con base en los siguientes argumentos.

**1.** Considera esta judicatura que no está llamada a prosperar la primera de las excepciones propuestas, puesto que, de cualquier manera, sin que sean necesarias más elucubraciones al respecto, la presunta irregularidad se encuentra saneada en los términos del numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, puesto que es evidente que el vicio alegado no ha vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada, a tal punto que luego de declarada la nulidad por parte del Tribunal Superior por indebida notificación, esta contestó la demanda de forma oportuna e inclusive presentó las excepciones objeto de decisión en esta oportunidad.

En tal sentido, si en gracia de discusión se equiparara el acto consagrado en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 —vigente para la fecha de presentación de la demanda – con el acto de notificación propiamente dicho, en aras de concluir que la parte actora incurrió nuevamente en el error de no notificar a la parte demandada en debida forma, lo que generaría la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de todas maneras, ese vicio fue saneado, conforme la razón que ya se indicó, es decir, con aquel no se vulneró el derecho de defensa de la pasiva.

Tampoco puede prosperar la acusación de ser inepta la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues, de forma alguna se puede interpretar la demanda como lo hace la parte demanda.

Es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>

No obstante, los argumentos del vocero de la parte demandante aluden a la falta de integración del litisconsorcio de la parte activa, defecto que se puede subsanar según las previsiones del artículo 61 del Código General del Proceso, no mediante el señalamiento de una indebida acumulación de pretensiones por el hecho de que quien demandó no pidió nada para quien debe acompañarlo como demandante, sino todo para sí mismo.

**2.** No tiene vocación de prosperidad lo excepcionado en cuanto a la presunta incapacidad o indebida representación del demandante, por la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

sencilla pero principalísima razón de que quien plantea la demanda, esto es, BANCO DE OCCIDENTE, a través de MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, quien en efecto figura como representante legal del banco en el certificado de existencia y representación legal emitido por la SUPERFINANCIERA, por lo tanto, su representación en el proceso está debidamente verificada.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la materia, precisó: *[La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambos, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es en vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC280-2018)].*

Ahora bien, las disertaciones realizadas por el apoderado del extremo pasivo apuntan a la capacidad para actuar a nombre del banco, del apoderado que le representó en el negocio jurídico que fundamenta esta demanda, empero, ello es una situación que no corresponde alegar por vía de excepción previa, pues estas están encaminadas a situaciones de validez del derrotero procesal, no a auscultar por la validez de los contratos o negocios jurídicos que se discutan en el proceso, situación que deberá plantearse como excepción de mérito y que debe ser resuelta en una decisión de fondo sobre el litigio.

**3.** Referente a que presuntamente la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, vale decir que esa excepción podría haber prosperado, de no ser porque dentro del expediente se encuentra probado que **(i)** la parte demandante Banco de Occidente S.A. acudió de forma autónoma y solitaria ante la justicia ordinaria con el fin se declare la terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero No. 180-84262 de 11 de julio de 2012 celebrado entre las partes; **(ii)** que luego de declarada la nulidad de todo lo actuado, el Banco de Occidente S.A., solicitó a este despacho la integración del litisconsorcio necesario de la parte demandante, con la entidad Bancoldex, petición que fue aceptada mediante auto del 04 de diciembre de 2023; y **(iii)** que Bancoldex fue notificada en debida forma según consta en el archivo No. 48 del expediente, sin que a la fecha se hubiere hecho presente en el proceso.

Es decir, respecto de Bancoldex se dieron todos los presupuestos que consagra el artículo 61 del Código General del Proceso para tener por integrado el litisconsorcio del demandante.

Vale decir que el vocero judicial de la parte demandante, intencionalmente transcribe el referido artículo hasta lo relacionado con que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales... no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*

No obstante, la norma es más extensa, y en los apartes siguientes señala dos oportunidades adicionales en las que puede ser integrado el litisconsorcio por parte del juez de forma oficiosa a saber:

- a)** Cuando la demanda no fue formulada por todos o contra todos los que intervinieron en la relación o actos jurídicos sobre los cuales versa el

proceso, “el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio”

- b)** Si no se ordena la integración en el auto admisorio, “el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia...”

En este caso, la demanda no fue presentada por Bancoldex y tampoco se advirtió la necesidad de integrar el litisconsorcio con esa entidad en el auto admisorio; **sin embargo, la parte actora lo solicitó antes de que en este proceso se dictara sentencia, que se le citara y así se dispuso mediante auto del 04 de diciembre de 2023**, y como ya se indicó, la notificación ya se efectuó.

Significa lo anterior que, en la práctica, basta con que el litisconsorte sea citado, para que, si a bien lo tiene, básicamente, solicite pruebas. En mejores palabras explica esto la voz autorizada del experto Hernán Fabio López Blanco.

*“En absoluto, sea que se integre a un litisconsorte necesario activo, es decir que venga a ser parte demandante o a uno pasivo, el llamado siempre contará con ese plazo para efectos de que presente, ora como demandante, ora como demandado, las peticiones que estime pertinentes especialmente en materia de solicitud de pruebas”*<sup>2</sup>

Adicionalmente, obsérvese que el parágrafo de la cláusula 15 del contrato prevé “...LAS LEASING pueden satisfacer sus obligaciones y/o demandar sus derechos, **de manera individual** o conjunta, a cualquiera o cualesquiera de ellos”. Así las cosas, no prospera la excepción.

En relación a la integración con los señores *Nelson Muñoz Díaz y Carlos Muñoz Díaz*, considera esta instancia que no es procedente. Ello es así, porque si bien es cierto que los mencionados figuran en el contrato, lo hacen en calidad de deudores solidarios de la sociedad Metal Muñoz de Occidente S.A.S. en liquidación, pero vale recordar que la solidaridad no implica por sí sola un litisconsorcio necesario.

Acerca de las características de la solidaridad por pasiva (esto es, la existente entre los deudores de la obligación resarcitoria), el artículo 1571 del CC prescribe: “(...) ARTÍCULO 1571. . El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, **o contra cualquiera de ellos a su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

El autor citado en párrafos anteriores, sobre el tema enseña que, en ocasiones, la necesidad de convocar a alguien a un proceso no implica que con ese sujeto exista un litisconsorcio necesario porque, puede suceder, únicamente se trate de una exigencia legal con el fin de prevenir futuras irregularidades, más no como un remedio para la integración de la parte que corresponda. En sus palabras, el autor dice: “no siempre que se está en frente de una citación forzosa surgirá un litisconsorcio necesario, debido a que no obligadamente se busca con ella la integración de una de las partes pues, sería otra forma de denominar el tema, el

---

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Bogotá, Ed. Dupre, 2019, pág. 364

*litisconsorcio necesario es una forma de citación forzosa encaminada exclusivamente a la integración de la parte.*<sup>3</sup>

La reflexión anterior conduce indefectiblemente a observar en detalle la clase de proceso que se tramita, el cual no es otro que el de restitución de tenencia de un bien dado en arrendamiento comercial mediante contrato de Leasing Financiero Inmobiliario, al cual le son aplicables, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dispone el artículo 384 citado que cuentan con legitimación en la causa en los procesos de restitución de inmueble arrendado el arrendador (parte activa), y el arrendatario (parte pasiva), calidades que no ostentan los señores *Nelson Muñoz Díaz y Carlos Muñoz Díaz*.

Basta con examinar el contrato objeto de estudio, del cual deviene que el único locatario (y en esa calidad suscribe), es el aquí demandado, y los señores *Nelson Muñoz Díaz y Carlos Muñoz Díaz*, suscriben como deudores solidarios de las obligaciones de pago que broten de dicho vínculo contractual, más no como locatarios.

4. Finalmente, tampoco se estima procedente que salga avante la propuesta de falta de jurisdicción y competencia que se plantea, ya que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada “*Por Acta del 05 de diciembre de 2021 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2021 con el No. 22255 del Libro IX, La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.*”

Tal anotación evidencia que se trata de una liquidación voluntaria el cual es totalmente ajeno al principio de universalidad establecido en la Ley 1116 de 2006, mediante la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, es decir que, los bienes y/o activos, así como las acreencias de la sociedad en insolvencia no pueden ser vinculados al proceso a partir de su iniciación del proceso.

Sobre el particular la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019, instruyó:

*“El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de la medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.*

*Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores. Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las*

---

<sup>3</sup> Ídem, pág. 367

*obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.*

*Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento” (Resalto del despacho).*

De lo anterior surge con claridad que, si bien no es este un proceso ejecutivo, la normatividad comercial (art. 245 y s.s.) por la cual se rige el trámite de liquidación voluntaria de sociedades, no prevé la prohibición de iniciar esta clase de procesos contra la sociedad, como si se prevé para las liquidaciones de que trata la ley 1116 y en las circunstancias allí señaladas. Por lo anterior, la petición de declaración de falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto no puede ser aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**V. RESUELVE:**

**DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **031** DE HOY **22 FEB 2024**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria